

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La reduccion hecha por Real decreto de 31 de Julio último en el presupuesto de los servicios encomendados á la Seccion de Trabajos geográficos de esa Junta, hace innecesario el aumento de personal; y para cubrir las bajas que en el que hoy existe puedan ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la Escuela especial de la Seccion. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 26 de Mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á exámen para ingresar en la citada Escuela,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1866.—Valencia.

Sr. Vicepresidente de la Junta de Estadística.

(Gaceta del 23 de Agosto)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

- 1.º Tener la edad de 25 á 40 años,
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre al cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rebricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Orovio.

(Gaceta del 22 de Agosto)

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, restableciéndose para el servicio de inspeccion el sistema que regía antes de mi Real decreto de 21 de Diciembre de 1859.

Art. 2.º Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Inspectores que actualmente las ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por orden de rigurosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase.

Dado en Zarauz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

#### REALES ORDENES.

Excmos. Sres: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nueva Administracion. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideracion á estas razones, y en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio ultimo, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos Minas y Montes se considerarán cerrados con el Personal de que

constan en el dia y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pension durante la carrera ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reunan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años.

Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sres. Directores generales de Agricultura industria y Comercio, y Obras públicas.

(Gaceta del 22 Agosto.)

#### Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: Uno de los principios fundamentales que sirvieron de base para fijar los tipos de la indemnizacion que en la actualidad disfrutaban los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas por razon del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria, fué la escasez de su número, siendo necesario, ya que no era posible aumentarle en la rápida proporcion con que las necesidades del servicio lo reclamaban, é ínterin se procuraba mayor concurrencia en

las respectivas Escuelas especiales, investigar los medios de obtener del personal que entonces existía todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas fuesen conducentes en su organización. Encaminada á este fin se dictó la Real orden de 28 de Agosto de 1858 modificando las disposiciones que entonces regían relativas á esta parte del servicio; mas hoy que los referidos cuerpos cuentan con el personal suficiente para las atenciones del ramo, y en la imperiosa necesidad por todos reconocida de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos, la Reina (q. D. g.) en vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1858 para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y al personal facultativo subalterno de Obras públicas, por razón del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.

2.º Los tipos de la indemnización que señalan las reglas 4.º y 7.º de la citada Real orden quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará la documentación á que se refiere la regla 15.

3.º Quedan reducidas á igual tipo las cantidades que bajo el concepto de gratificación y con arreglo á reglamento disfrutaban con cargo á los capítulos 24 y 25 del presupuesto vigente los Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas, así como la que está asignada al Secretario y Vicesecretario de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas,

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las prescripciones establecidas por Real orden de esta fecha relativas á los alumnos que ingresen desde el próximo curso en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, se hagan extensivas en todas sus partes á los que asimismo ingresen en la de Ayudantes de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses, en todas las Aduanas de la isla de Cuba, el cobro de los derechos de exportación que gravan los artículos designados en el Arancel vigente.

Art. 2.º La franquicia otorgada por el artículo anterior libraré, sin distinción de bandera, á las exportaciones que se hagan en el período indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse á los exportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido adeudar durante los seis meses, contados desde la publicación en la *Habana* de esta medida, por razón del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3.º Como consecuencia de lo determinado en los dos artículos precedentes, mientras dure el plazo de la suspensión en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las Aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de exportación desembarcarán sus cargamentos sola y exclusivamente en puertos españoles.

4.º Los Administradores de Aduanas y Autoridades de Marina de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la exportación, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestión de las rentas los datos estadísticos necesarios para determinar la cuantía de los artículos exportados y la suma de los derechos de que se les releva.

Art. 5.º Por el Ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Zarauz á 20 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

## Dirección general de Obras públicas.

Núm. 1583.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Cabra á Castro del Rio, cuyo presupuesto asciende á 414.897 escudos 720 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.700 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 escudos.

Madrid 21 de Agosto de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Cabra á Castro del Rio, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1585.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 17 del corriente se extravió de la hacienda llamada de Bolonia, término de Montilla, propio de D. Rafael María de Luque, vecino de Aguilar; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre sino ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Señas.

Edad 7 años, capon, castaño oscuro, mohino, siete cuartas largas, herrado en el labio superior, le falta una costilla en el lado derecho, habiéndole quedado una hendidura en todo su largo como una pulgada.

Núm. 1587.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 23 del actual se extravió del sitio llamado Arroyo de la Miel, propio de Diego Sanchez, vecino de esta capital; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Señas.

Pelo castaño claro, cerrado, con el núm. 16 en la tabla del pescuezo del lado izquierdo.

Núm. 1588.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que el 12 del actual se extraviaron del cortijo nombrado de las Anzaras, término de Guadalcazar, pro-

pías de don Pedro Arenas y Castro, vecino de la misma; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Agosto de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una mula de 3 á 4 años, parda, una lista negra en las agujas y herada.

Un rucho, pelo rucio oscuro, herado en el hocico.

Núm. 1589.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 22 del actual se extravió del sitio llamado la Asomadilla, término de esta capital; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Agosto de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 14 años, negro, lunares blancos en los costillares, un lunar en la pierna izquierda, armiñado de las manos y rayado.

Núm. 1593

Seccion de Fomento.--Negociado 4.º--Montes.

Habiendo dispuesto que el dia 15 de Octubre del corriente año, tenga lugar el deslinde de la debesa de Villalobillos, sita en términos de esta capital y de Almodóvar del Rio, que perteneció al caudal de propios de la referida capital; á tenor del art. 22 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, se anuncia lo que antecede en el Boletín oficial y por medio de edictos, para general inteligencia y á los efectos que determina el citado Real decreto.

Córdoba 15 de Agosto de 1866.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1511.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. Mariano Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito nacional de esta villa, rendidas por el depositario y las de ordenacion, respectivas al año económico, que concluyó en fin de Junio anterior, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de un mes, contado desde esta fecha, dentro del cual podrán las personas que gusten inspeccionarlas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Zuheros 18 de Agosto de 1866.

--Mariano Salamanca.--Francisco Po-yato Zafra.

Núm. 1584.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, partido judicial de Fuente-Obejuna, provincia de Córdoba, dotada con doscientos veinte escudos anuales, cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta; en cuya provision se preferirán los que recomienda el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villaharta 22 de Agosto de 1866.

--El Alcalde interino, Juan Ruiz.

Núm. 1581.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, Alcalde accidental de esta villa de Villafranca

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la disposicion tercera de la Real orden de 12 de Abril de 1862, se sacan á pública subasta para su enajenacion los censos á favor del Pósito, que á continuacion se expresan:

Uno de 40 escudos anuales, que paga don Francisco Solano de Latorre, impuesto sobre una casa, sita en la calle de Ponzas, núm. 1.º, que capitalizado al 3 por 100, importa 1333 escudos 333 milésimas.

Otro de 31 escudos 250 milésimas anuales, que paga José Panadero Gomez, impuesto sobre la casa calle Alamos, núm. 9, cuya capitalizacion al 3 por 100, importa 1041 escudos 667 milésimas.

Otro de 25 escudos 750 milésimas anuales, impuesto sobre la casa calle Caridad, núm. 10, que posee Antonio Perez Leon, que capitalizado al 3 por 100, importa 858 escudos 333 milésimas.

Otro de 10 escudos anuales, impuesto sobre la casa calle Jerez, núm. 15, que posee Francisco Antonio Redondo, que capitalizado al 3 por 100, importa 333 escudos 333 milésimas.

Otro de 12 escudos 500 milésimas anuales, impuesto sobre la casa calle Jerez, núm. 31, que posee Francisco Salinas, su capital al 3 por 100, asciende á 416 escudos 666 milésimas.

Otro de 15 escudos anuales, que paga Antonio Béjar Duque, impuesto sobre la casa calle Sindica, núm. 4, su capital al 3 por 100 asciende á 500 escudos.

Otro de 18 escudos anuales y 600 de capital, al 3 por 100, impuesto sobre la casa calle Tafur, núm. 10, que posee Juan Follarat y Campos.

Otro de 17 escudos 500 milésimas anuales, que paga Juan Lopez Alcaide, impuesto sobre la casa calle Cuesta, núm. 19, su capital al 3 por 100, importa 587 escudos 333 milésimas.

Otro de 3 escudos 795 milésimas anuales, que paga don Antonio Ortiz Correa, vecino de Posadas, impuesto sobre dos olivares en el término de esta villa, su capital al 3 por 100, 126 escudos 500 milésimas.

Otro de 4 escudos 150 milésimas anuales, impuesto sobre un cercado para verdadera en este término, que posee don Rafael Ravé y Vega, vecino de Córdoba, su capital al 3 por 100 importa 138 escudos 333 milésimas.

Otro de 1 escudo 959 milésimas anuales, impuesto sobre un olivar en el pago de los Llanos de este término, que posee don Vicente Cubero y Ruiz, vecino de Baena, su capital al 3 por 100, importa 65 escudos 300 milésimas.

Otro de 6 escudos anuales, que paga don Francisco Molina y Molina, impuesto sobre un olivar, en el pago de las Moñizas, su capital al 3 por 100 importa 200 escudos.

Otro de 70 escudos 500 milésimas anuales, impuesto sobre la huerta de regadío, nombrada la Primera, que posee don Andrés Maria del Prado, cuyo capital al 3 por 100 importa 2.350 escudos.

Los expresados remates tendrán efecto el dia 22 de Setiembre próximo, en estas Casas Capitulares, con sujecion á las condiciones que aparecen de los expedientes respectivos, advirtiendo que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de la capitalizacion al 3 por 100, de los enunciados censos.

Villafranca 21 de Agosto de 1866.--Sebastian de Castro y Ayllon.--Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1572.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

D. Antonio Llano, Juez de primera instancia accidental de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sustanció pago de costas contra Juan Gonzalez Ceresales, vecino de Balboa, por causa criminal, para cuyo pago fué declarado insolvente, imponiéndole, respecto á los gastos del juicio, quince dias de prision correccion al que aun no ha estinguido, y con fecha 20 de Mayo se ha acordado mediante á que no ha podido ser habido al Juan Gonzalez Ceresales, y que tampoco consta el punto de su residencia, indicándose tan solo que debe estar en uno de los pueblos de las provincias de Andalucía, llamésele por edictos que se inserten en los Boletines oficiales de las mismas, á fin de que se presente á estinguir los quince dias de prision subsidiaria que le están impuestos, con encargo de que conocido su paradero se le haga sufrir aquella en la cárcel del Juzgado respectivo, dando conocimiento á este de quedar asi ejecutado.

Y que conste tenga efecto la insercion de este anuncio en la provincia de Córdoba.

Dado en Villafranca á 12 de Agosto de 1866.--Antonio Llano.--Por mandado del señor Juez, Jacobo Casal Balboa.

Núm. 1579.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Dr. D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido.

En virtud del presente hago saber: que en este Juzgado se ha solicitado por D. Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente-Genil, se incluya en las listas electorales del mismo punto á D. Santiago Quero y Bascon, su convecino; cuya pretension he acordado se publique con arreglo al artículo 27 de la ley electoral vigente, para que en el término de 20 dias, á contar desde el anuncio de ella en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á impugnarla los que se consideren con derecho á ello.

Dado en la villa de Aguilar á 23 de Agosto de 1866.--Valentin de Santiago Fuentes.--Por mandado de su señoría, Rafael María Valverde y Carrillo.

Núm. 1580.

Juzgado de paz del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Angel Aragon y Búrgos, Juez de paz del distrito de la izquierda que interinamente despacha el de pri-

mera instancia del mismo distrito de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á instancia de D. José Ortiz y Correa, contra D. José Domingo de Cuellar, sobre cobranza de maravedís, he mandado sacar á subasta las fincas que á continuacion se expresan:

*Fincas en término de Castro.*

Un olivar, partido del Viso, conocido por igual nombre, de cabida de tres fanegas y once celemines, equivalentes á dos hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta nueve decímetros y once centímetros con doscientos cuarenta y nueve olivos: linda á L. con otros de D. Juan Perez y Martin y la otra mitad de este olivar, con quien linda al Norte y al Sud con el camino Blanco que dirige á Cabra y tierras de D. Dionisio de Castro, con quien linda al Poniente, valuado en diez mil ciento diez reales 10.110

Otro olivar, al partido del Duende, de cabida de una fanega y diez celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, tres áreas, diez y seis decímetros y cuarenta y un centímetros, con noventa y seis olivos: linda á Levante con los de D. Vicente Perez Ortiz, á Poniente con la senda nombrada del Duende, á Mediodía con los de D. Antonio Toro y D. Antonio Saagun, y al N. con los de don Marcos Gimenez, valuado en seis mil setecientos veinte reales 6.720

Otro olivar, en la misma mata y término, partido de Calabazas, de cabida de una fanega y once celemines de tierra, equivalentes á 1 hectárea, diez y siete áreas, treinta y cuatro decímetros y cuarenta y seis centímetros, con ciento veinte y tres olivos: linda á L. con la senda nombrada Calabazas, á P. con los de D. Alonso Ruiz, á Mediodía con los de D. Pedro Leoncio Carretero, y al Norte con los de D. Francisco Sotomayor, valuado en siete mil once reales 7.011

*Fincas en Córdoba.*

Una haza de tierra, conocida con el nombre de la huerta de Zamora, en el ruedo y término de la Aldea de Santa María de Trassiera, situada al pago del arroyo del

Molino ó de las Huertas y sitio de los Avellanares, la cual linda al N. con tierras de doña Micaela Padilla, por el E. con el arroyo que se conoce con los nombres del Molino ó Avellanares, al Sud con tierras del señor marqués de Alcañices, y con otras de don José Cantuel, y por Oeste con terrenos nombrados valdíos, pertenecientes á la testamentaria del señor duque de Almodóvar, de cabida de seis fanegas y seis celemines de tierra, equivalentes á tres hectáreas, noventa y siete áreas y noventa y cinco centiáreas, de cuyo cupo las cinco fanegas seis celemines, están pobladas de monte bajo con varios grupos de pinos y algunos chaparros, y los tres celemines restantes son de alameda negra, valuada en ocho mil ochocientos cincuenta reales 8.850

Una casa, en la calle de la Cruz verde, marcada con el número 5 antiguo y 11 moderno y es conocida por la casa de la Cruz verde, la cual forma ángulo con la calle de Barrionuevo y confina á la derecha, saliendo, con la casa número 9, calle de la Cruz verde, de D. Pedro García, por su izquierda, con su línea de fachada respectiva á la calle de Barriouuevo, de D. Juan José Barrios. La mencionada casa se halla formada sobre cuatrocientas treinta y seis varas superficiales, equivalentes á trescientos cuatro metros y sesenta y cuatro centímetros cuadrados; y consta en planta baja de portal á la entrada y en él un cuarto y escalera al principal, galerías, dos salas, patio de luces, despensa en el vano de la escalera, otra sala y un pequeño cuarto, pasillo, cocina con pozo y caimenea, un cuarto, escalera, escusado al principal, otro pequeño patio de luces, con escalera descubierta al pajar; otro portal, con puerta escusado á la calle de Barrionuevo, caballeriza, corral y un cuarto ó apartado con pila de lavar; en entresuelo un cuarto; en el primer descanso de la escalera y en principal galerías que se corresponden en sus plomos con las del piso bajo, cuatro salas, de las cuales una de ellas con alcoba, pasillo, cocina con escalera escusada y pajar, valorada en veinte y tres mil doscientos cuarenta y seis reales 23.246

Cuya subasta y remate en favor

del mejor postor tendrá efecto el día trece de Setiembre próximo en las Casas audiencia de este Juzgado entre diez y once de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoracion.

Dado en Córdoba á 20 de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. --Angel Aragon. --El escribano, Angel Osuna García.

Núm. 1578.

**Administracion de utensilios de Córdoba.**

Compras que se han hecho en esta ciudad en el día de la fecha.

A Antonio Navarro, 200 litros de aceite á 469 milésimas.

Córdoba 9 de Agosto de 1866. -- V.º B.º --El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado. --El oficial de Administracion, Sebastian Dominguez.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**

**RECTIFICACION.**

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 38, del Martes 14 del corriente, al anunciarse la subasta de fincas rústicas del Clero para el día 25 de Setiembre próximo, se han cometido algunos errores en las capitalizaciones de las fincas siguientes:

La de menor cuantía núm. 748 y 753 del inventario y 1571 y 1576 de permutacion, se capitalizan por la renta de 12 escudos 400 milésimas en 292 escudos 500 milésimas, y deben ser 279 escudos, tipo para la subasta.

La id. núm. 756 del inventario y 1579 de permutacion, se capitaliza por la renta de 8 escudos 500 milésimas en 212 escudos 500 milésimas, y debe ser en 191 escudos 750 milésimas, tipo para la subasta

La id. núm. 538 del inventario y 664 de permutacion, se capitaliza por la renta de 44 escudos 750 milésimas en 1006 escudos 885 milésimas, y debe ser 1006 escudos 875 milésimas, tipo para la subasta.

La id. núm. 560 del inventario y 666 de permutacion, se capitaliza por la renta de 8 escudos 400 milésimas en 168 escudos, y debe ser 189 escudos, tipo para la subasta.

La id. núm. 565 del inventario y 671 de permutacion, se capitaliza por la renta de 11 escudos en 247 escudos, y debe ser 247 escudos 500 milésimas, tipo para la subasta.

La id. núm. 918 del inventario y 675 de permutacion, se dice que la renta consiste en 25 escudos 756 milésimas, y debe entenderse, que son, 25 escudos 750 milésimas, sin que altere en nada la capitalizacion.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 22 de Agosto de 1866. --El comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, *Gabriel Alvarez y Mendizabal.*

**ANUNCIOS.**

**VENTA.**

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero estrajudicial subasta, los cortijos titulados Calonge y Sotogorá, sitios en término de Palma del Rio, provincia de Córdoba, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en Palma, en casa en D. Pedro Ardanuy, y en Madrid, en la ca-

lle de Santa Catalina, número 8, cuarto principal, izquierda.

La subasta será simultánea en ambos puntos y se celebrará á las doce del día 2 de Setiembre próximo, con asistencia de Notarios, adjudicándose el remate en favor del mejor postor, con arreglo á dichas condiciones; y desde la publicacion de este anuncio hasta el momento de la subasta, se admitirán proposiciones por escrito en Palma y en Madrid.

**Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup> Arco-Real 19.**